

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL INCLUYENDO CON RESPECTO A FATCA.**

**Considerando** que el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América tienen un Acuerdo *para el Intercambio de Información Tributaria (AIIT)*, de fecha 30 de septiembre del 1989, contenido en la Resolución 64-89, y desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional al seguir construyendo esta relación.

**Considerando** que El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de América desean concluir un Acuerdo para mejorar el cumplimiento de la tributación internacional a través de la asistencia mutua en materia tributaria, basada en una efectiva infraestructura que permita el intercambio automático de información.

**Considerando** que el artículo 4 del Acuerdo precedentemente señalado dispone que los Estados Contratantes se transmitan información mutuamente y de forma automática, a fin de lograr la correcta determinación y recaudación de impuestos, impedir el fraude, la evasión fiscal y fortalecer la transparencia tributaria.

**Considerando** que el Gobierno de Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero ("FATCA"), que introduce un régimen para que las Instituciones Financieras no residentes en ese país reporten periódicamente y de manera automática información relacionada con cuentas y productos financieros de personas físicas, jurídicas o entidades estadounidenses;

**Considerando** que el Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de coordinar con el Gobierno de República Dominicana la obligación de reportar las informaciones requeridas por la aplicación del FATCA a las instituciones financieras residentes en República Dominicana, a los fines de evitar la duplicidad de reportes;

**Considerando** que la República Dominicana y los Estados Unidos de América apoyan el fin subyacente de política pública contenido en su legislación nacional, consistente en la mejora del cumplimiento de las obligaciones fiscales;

**Considerando** que el Departamento del Tesoro de EE.UU. recaba información sobre ciertas cuentas y productos financieros de residentes dominicanos mantenidas en Instituciones Financieras estadounidenses y está comprometido a intercambiar dicha información con el Ministerio de Hacienda de República Dominicana y buscar niveles equivalentes de intercambio;

**Considerando** que las Partes están comprometidas a trabajar de manera conjunta en el largo plazo, con la finalidad de lograr el establecimiento de prácticas comunes en los reportes que lleven a cabo las Instituciones Financieras, así como su debida diligencia;

**Considerando** que las Partes reconocen la necesidad de coordinar las obligaciones de llevar a cabo reportes conforme a sus respectivas legislaciones internas, a efecto de evitar la duplicidad en el reporte;

**Considerando** que las Partes desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional que incluya a FATCA, basado en la emisión de reportes a nivel nacional para su intercambio automático y recíproco, de conformidad con los Convenios y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en éstas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo de dichas Convenciones;

Por lo anterior, las Partes han acordado lo siguiente:

## Artículo 1

### Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo y cualquiera de sus anexos ("Acuerdo"), los siguientes términos o expresiones tendrán los significados que se señalan a continuación:

a) La expresión "**Estados Unidos**" significa los Estados Unidos de América incluyendo sus Estados y, cuando se utiliza en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos de América, incluyendo sus aguas continentales, el espacio aéreo, el mar territorial y cualquier área marítima más allá del mar territorial en el que los Estados Unidos pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional; sin embargo, esta expresión no incluye a los Territorios de EE.UU. Cualquier referencia a un "Estado" de los Estados Unidos incluye al Distrito de Columbia.

b) La expresión "**Territorio de EE.UU.**" significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de EE.UU.

c) La expresión "República Dominicana" significa el territorio de la República Dominicana, y utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República Dominicana, el cual está conformado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Además, incluye el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes, así como la zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental; igualmente, contiene el espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa, de conformidad con su legislación y el derecho internacional;

d) El término "**IRS**" significa el Servicio de Rentas Internas de EE.UU.

e) La expresión "**Jurisdicción Asociada**" significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la

implementación de FATCA. El IRS publicará una lista identificando a todas las Jurisdicciones Asociadas.

f) La expresión "**Autoridad Competente**" significa:

(1) en el caso de Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado ("Autoridad Competente de EE.UU."); y

(2) en el caso de República Dominicana, el Ministro de Hacienda o su delegado ("Autoridad Competente de República Dominicana").

g) La expresión "**Institución Financiera**" significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

h) La expresión "**Institución de Custodia**" significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una Entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la Entidad durante el período más corto entre: (i) un período de tres (3) años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.

i) La expresión "**Institución de Depósitos**" significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.

j) La expresión "**Entidad de Inversión**" significa cualquier Entidad que realice como un negocio (o sea administrada por una Entidad que realice como un negocio) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:

(1) negociación con instrumentos de mercado de dinero (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; valores o negociación de futuros sobre mercancías (*commodities*);

(2) administración de carteras individuales o colectivas; u

(3) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.

Este inciso 1(j) deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de "Institución Financiera" en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

- **Fiduciario:** es la persona jurídica autorizada para fungir como tal, que recibe los bienes dados o derechos cedidos en fideicomiso para cumplir con ellos las instrucciones del o de los fideicomitentes.

k) La expresión "**Compañía Aseguradora Específica**" significa cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.

l) La expresión "**Institución Financiera de República Dominicana**" significa (i) cualquier Institución Financiera residente en República Dominicana, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de República Dominicana, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de República Dominicana, si dicha sucursal se ubica en República Dominicana.

m) La expresión "**Institución Financiera de Jurisdicción Asociada**" significa (i) cualquier Institución Financiera residente en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal se ubica en la Jurisdicción Asociada.

n) La expresión "**Institución Financiera Sujeta a Reportar**" significa una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar o una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, según lo requiera el contexto.

o) La expresión "**Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar**" significa cualquier Institución Financiera de República Dominicana que no sea una Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar.

p) La expresión "**Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar**" significa (i) cualquier Institución Financiera que sea residente de Estados Unidos, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Estados Unidos, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de Estados Unidos, si dicha sucursal se ubica en Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal, tenga el control, la recepción, o custodia del ingreso con respecto al cual se requiere el intercambio de información conforme al inciso (2) (b) del Artículo 2 de este Acuerdo.

q) La expresión "**Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar**" significa cualquier Institución Financiera de República Dominicana u otra Entidad residente en República Dominicana, que sea identificada en el Anexo II como una Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar o que de otra manera califique como una Institución Financiera No Residente considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una Institución Financiera No Residente exceptuada bajo las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

r) La expresión “**Institución Financiera No Participante**” significa una Institución Financiera no residente en EE. UU. no participante, como se define en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, pero no incluye una Institución Financiera de República Dominicana u otra Institución Financiera de Jurisdicción Asociada que no sea identificada como una Institución Financiera No Participante de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 5 de este Acuerdo.

s) La expresión “**Cuenta Financiera**” significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo:

(1) Cualquier participación en el capital o deuda (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido) en la Institución Financiera que únicamente esté definida como tal por ser una Entidad de Inversión;

(2) En el caso de una Entidad Financiera no descrita en el inciso 1(s)(1) anterior, cualquier participación en el capital o deuda en la Entidad Financiera (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido), si (i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente en referencia a activos que generan Pagos con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujetos a Retención cuando proceda, y (ii) las participaciones han sido establecidas con el propósito de evitar el reporte de conformidad con este Acuerdo;

(3) Cualquier Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y cualquier Contrato de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto a una renta vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona física y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta, producto o acuerdo identificado como excluido de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

(4) Un interés en una institución financiera (FI) se considera una cuenta financiera cuando no es “negociada con regularidad” si el titular de la garantía (que no sea el que actúa como intermediario FI) se ha registrado en los libros de la Institución Financiera.

(5) Un interés registrado en los libros antes de 01 de julio 2014, no se considerará una cuenta financiera.

(6) Para un interés registrado en o después del 1 de julio de 2014, no se requiere que la Institución Financiera aplique el tratamiento Cuenta Financiera hasta 1 de enero de 2016.

(7) A estos efectos, los intereses se consideran como “negociados regularmente” si “existe un volumen significativo de operaciones con respecto a los intereses en forma permanente” y un “mercado de valores establecido” es un intercambio que es reconocido oficialmente y supervisado por la autoridad gubernamental en el que se encuentra el mercado, proporcionando un valor anual significativo de acciones negociadas en la bolsa.

No obstante lo anterior, la expresión "Cuenta Financiera" no incluye cuentas, productos o transacciones consideradas excluidas de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

t) La expresión "**Cuenta de Depósito**" incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses.

u) La expresión "**Cuenta en Custodia**" significa una cuenta (distinta a un Contrato de Seguro o un Contrato de Renta Vitalicia) para beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento financiero o contrato para inversión (incluyendo, pero no limitado, a una acción o participación en una sociedad; obligaciones, bonos o instrumentos de deuda, transacciones cambiarias o de mercancías (*commodities*), contratos de intercambio (*swap*) por incumplimiento crediticio o basados en un índice no financiero, Contratos de Valor Nocial, Contratos de Seguro o de Renta Vitalicia y operaciones de opción u otros instrumentos derivados). Los valores transados en el mercado de valores dominicano son: valores de Fideicomiso, Valores Hipotecarios Titularizados, valores representativos de capital, valores representativos de deuda, valores titularizados y cuota de participación.

**Cuentas de Terceros:** Cuentas abiertas en el Registro Contable a favor de los clientes de los Participantes en las que se registran los Valores propiedad de estos.

v) La expresión "**Participación en el Capital**", en el caso de una sociedad de personas que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de ésta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital está en posesión de cualquier persona que sea considerada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Específica de EE.UU. será considerada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.

w) La expresión "**Contrato de Seguro**" significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad jurídica o riesgo en alguna propiedad.

x) La expresión "**Contrato de Renta Vitalicia**" significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean

considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de año.

y) La expresión “**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**” significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo superior a los cincuenta mil (\$50,000) dólares.

z) La expresión “**Valor en Efectivo**” significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguros, como:

(1) los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;

(2) un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una re-determinación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar; o

(3) un dividendo percibido por el asegurado con base a la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado.

aa) La expresión “**Cuenta Preexistente**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 31 de diciembre de 2014.

bb) La expresión “**Cuenta Reportable**” significa una Cuenta Reportable a EE.UU. o Cuenta Reportable a República Dominicana, según lo requiera el contexto.

cc) La expresión “**Cuenta Reportable a República Dominicana**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar cuando: (i) en el caso de una Cuenta de Depósito, dicha cuenta es mantenida por una persona física residente en República Dominicana y más de \$10 (diez) dólares en intereses son pagados a dicha cuenta en cualquier año de calendario; o (ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta a una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente de República Dominicana, incluyendo Entidades que certifiquen que son residentes en República Dominicana para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente de riqueza se

encuentre en EE.UU., que estén sujetos a ser reportados de conformidad al capítulo 3 ó 61 del subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU.

dd) La expresión "**Cuenta Reportable a EE.UU.**" significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, cuyos titulares sean una o varias Personas Específicas de EE.UU. o una Entidad que no es de EE.UU. con una o varias Personas que ejercen el Control que sean una Persona Específica de EE.UU. No obstante lo anterior, una cuenta no será considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. si la misma no está identificada como tal después de la aplicación del procedimiento establecido en el Anexo I.

ee) El término "**Cuentahabiente**" significa la persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Para los fines de este Acuerdo, no se considerará Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es considerada como la titular de la cuenta. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, los Cuentahabientes serán cualesquiera personas nombradas como propietarios del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad al mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Cuentahabiente.

ff) La expresión "**Persona de EE.UU.**" significa un ciudadano de EE.UU. o una persona física residente de EE.UU., una sociedad de personas o sociedad constituida en los Estados Unidos, o de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquiera de sus Estados, un fideicomiso si (i) una corte de los Estados Unidos tiene autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o sentencias sobre todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias Personas de EE.UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o la masa hereditaria del fallecido que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Este inciso 1(ff) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Rentas Internas de EE.UU.

gg) La expresión "**Persona Específica de EE.UU.**" significa una Persona de EE.UU., distinta a: (i) una sociedad cuyas acciones se encuentran regularmente cotizadas en una o varias bolsas de valores; (ii) cualquier sociedad que sea miembro de un mismo grupo afiliado expandido, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU., como una sociedad descrita por la cláusula (i); (iii) los Estados Unidos, o cualquier agencia u organismo que sea de su propiedad total; (iv) cualquier Estado de los Estados Unidos, Territorio de EE.UU., subdivisión política de

los anteriores, o agencia u organismo que sea de la propiedad total de una o varias de los anteriores; (v) cualquier organización exenta de pagar impuestos de conformidad con la sección 501(a) o un plan de retiro de una persona física de acuerdo con la sección 7701 (a)(37) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vi) cualquier banco como se define en la sección 581 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vii) cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en la sección 856 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (viii) cualquier compañía de inversión regulada como se define en la sección 851 del Código de Rentas Internas de EE.UU., o cualquier Entidad registrada ante la Comisión del Mercado de Valores de conformidad con la legislación sobre Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80ª-64); (ix) cualquier fondo fiduciario común como se define en la sección 584(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (x) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad a la sección 664(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o que se describa en la sección 4947(a)(1) de este mismo ordenamiento; (xi) corredor de valores, mercancías (*commodities*) o instrumentos financieros derivados (incluyendo los contratos de valor nocional, futuros, contratos adelantados (*forwards*) y opciones) que estén registrados como tales de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquier Estado; o (xii) un corredor como se define en la sección 6045(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU. (xiii) Cualquier (tax exempt trust) fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad a las secciones 403 (b) o 457 (b) del Código de Rentas Internas de EE.UU.

hh) El término “**Entidad**” significa una persona jurídica o una organización jurídica como un fideicomiso.

ii) La expresión “**Entidad que no es de EE.UU.**” significa una Entidad que no es una Persona de EE.UU..

jj) La expresión “**Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención**” significa cualquier pago por concepto de intereses (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y cualquier otra ganancia, utilidad o ingreso fijo o determinable, anual o periódico, si proviene de fuente de riqueza de Estados Unidos. No obstante lo anterior, un pago con fuente de riqueza en EE.UU. sujeto a retención no incluye los que no estén sujetos a retención de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

kk) Una Entidad es una “**Entidad Relacionada**” de otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. No obstante lo anterior, República Dominicana podrá considerar que una Entidad no es considerada como Entidad Relacionada de otra Entidad, cuando ambas no son miembros de un grupo afiliado expandido como se define por la sección 1471 (e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU..

ll) La expresión **"TIN de EE.UU."** significa el número de identificación federal del contribuyente de EE.UU..

mm) La expresión **"RNC Dominicano"** significa el número de identificación del Registro Nacional de Contribuyentes de República Dominicana.

nn) La expresión **"Personas que ejercen Control"** significa las personas físicas que ejerzan control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisario, protector (si los hay), beneficiarios o grupo de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas al fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término "Personas que ejercen Control" será interpretado en consistencia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

oo) La expresión **IFNR** significa institución financiera no residente.

2. Cualquier término o expresión no definido por este Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de la misma.

## Artículo 2

### Obligaciones de las Partes para Obtener e Intercambiar Información con Respecto a Cuentas Reportables

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 cada Parte deberá obtener la información específica señalada en el párrafo 2 de este Artículo con respecto a todas las Cuentas Reportables y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra Parte de conformidad con lo señalado en las disposiciones del Artículo 4 del Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria (AIIT).

2. La información que se obtendrá e intercambiará será:

a) En el caso de República Dominicana, con respecto a cada Cuenta Reportable a EE.UU. de cada Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:

(1) el nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de Entidades que no sean de EE.UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, estén identificadas por tener una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Específicas de EE.UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE.UU. (de tenerlo) de dicha Entidad y de cada Persona Específica de EE.UU.;

(2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);

(3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar;

(4) el saldo promedio mensual o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo o valor por cancelación) durante el año calendario correspondiente u otro periodo reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año, el saldo promedio mensual del año calendario hasta el momento de su cierre;

(5) en el caso de cualquier Cuenta en Custodia:

(A) el monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año calendario u otro periodo apropiado, y

(B) el monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado con respecto a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, representante o de otra manera como un representante para un Cuentahabiente;

(6) en el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado, y

(7) en los casos de cuentas no descritas en los subincisos (5) ó (6) de este inciso, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado con respecto al cual la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro periodo apropiado de reporte.

b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Reportable a República Dominicana de cada Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar:

(1) el nombre, dirección, cédula de identidad y electoral si es persona física y RNC Dominicano si es persona jurídica, de cualquier persona que sea residente en República Dominicana y sea el Cuentahabiente de la cuenta;

(2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);

(3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar;

(4) el monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;

(5) el monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, y

(6) el monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar de conformidad con el Capítulo 3 del Subtítulo A o Capítulo 61 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.

### Artículo 3

#### Tiempo y Forma del Intercambio de Información

1. Cada Entidad Financiera sujeta a reportar, deberá remitir su información vía su órgano regulador o supervisor a la Autoridad Competente para su posterior remisión a la otra Parte, bajo las condiciones que serán establecidas por cada regulador o supervisor para dicha remisión.

2. Para efectos de lo establecido en el Artículo 2, la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a EE.UU. deberán ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de República Dominicana, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a República Dominicana deberán ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE.UU.

3. Para efectos de lo establecido en el Artículo 2, la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

4. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 2, la información del 2014 y todos los años subsecuentes será obtenida e intercambiada con excepción a:

a) En el caso de República Dominicana:

(1) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 sólo será la descrita en los incisos 2(a)(1) al 2(a)(4) del Artículo 2 de este acuerdo;

(2) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 será la descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(7) del Artículo 2 de este acuerdo, con excepción a los montos brutos descritos en el inciso 2(a)(5)(B) del Artículo 2 de este acuerdo, y

(3) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 y años subsecuentes será la información descrita en el inciso 2(a)(1) al 2(a)(7) del Artículo 2 de este acuerdo;

b) En el caso de los Estados Unidos, la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 y años subsecuentes será toda la que se identifique en el inciso (b).

5. No obstante lo señalado el párrafo 3 de este Artículo, en relación con cada Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente al 30 de junio del 2014 y sujeto a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 6, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el RNC Dominicano o el TIN de EE.UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.

6. Sujeto a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la información descrita en el Artículo 2 deberá ser intercambiada dentro de los nueve (9) meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información.

7. Las Autoridades Competentes de República Dominicana y los Estados Unidos celebrarán un acuerdo a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 5 del AIIT, el cual:

a) Establecerá los procedimientos para el intercambio de información automático descrito en el Artículo 2;

b) Establecerá las reglas y procedimientos que sean necesarias para implementar el Artículo 5, y

c) Establecerá los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el inciso 1(b) del Artículo 4.

8. Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria (AIIT), incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

#### **Artículo 4**

#### **Aplicación de FATCA para las Instituciones Financieras de República Dominicana**

**1. Tratamiento de las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar.** Se considerará que cada Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar cumple con lo establecido en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., y no está sujeta a la retención en ella establecida, si el Ministerio de Hacienda de República Dominicana cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 respecto a dicha Institución

Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar y ésta, de conformidad con la legislación dominicana y disposiciones administrativas:

a) identifica las Cuentas Reportables a EE.UU. y reporta anualmente a la Autoridad Competente de República Dominicana la información requerida para ser reportada de conformidad con el inciso 2(a) del Artículo 2 en el tiempo y forma descrito por el Artículo 3;

b) para el 2015 y 2016, reporta anualmente a la Autoridad Competente de República Dominicana el nombre de cada Institución Financiera No Participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos;

c) cumple con los requisitos de registro aplicables a Instituciones Financieras en Jurisdicciones Asociadas;

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este párrafo no estará sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. salvo que dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar sea identificada por el IRS como una Institución Financiera No Participante de conformidad con el inciso 2(b) del Artículo 5.

**2. Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes.** El Departamento del Tesoro de EE.UU. no requerirá a una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, que efectúe una retención conforme a la sección 1471 ó 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., con respecto a una cuenta de un Cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471 (d)(6) del Código de Rentas Internas), o que se cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE.UU. recibe la información señalada en el inciso 2(a) del Artículo 2, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, con respecto a dicha cuenta.

**3. Tratamiento Específico a las Administradoras de Fondos de Pensiones y los Planes de Pensiones Existentes.** El Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará las Administradoras de Fondos de Pensiones y los Planes de Pensiones Existentes de República Dominicana descritas e identificadas en el Anexo II, como una Institución Financiera No Residente (IFNR) considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas. Para estos efectos, una Administradora de Fondos de Pensiones de República Dominicana incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por República Dominicana, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o retiro, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de República Dominicana y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos. Los Planes de Pensiones Existentes corresponden a los fondos y cajas de pensiones creadas mediante leyes específicas, especiales (complementarias) y planes corporativos.

**4. Identificación y Tratamiento de Otras IFNR Consideradas Cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos.** El Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará a cada Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a

Reportar como una IFNR considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

**5. Reglas Especiales sobre Entidades Relacionadas que son Instituciones Financieras No Participantes.** Si una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos del párrafo 1 de este Artículo o que esté descrita en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una IFNR participante o una IFNR considerada cumplida para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., entonces dicha Institución Financiera de República Dominicana continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo y continuará siendo una IFNR considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas, siempre que:

- a) la Institución Financiera de República Dominicana considere a cada Entidad Relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para efectos de todos los requisitos de reporte del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma como una Institución Financiera No Participante;
- b) cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE.UU. y reporte la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y
- c) dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE.UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad Relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad Relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de República Dominicana o cualquier otra Entidad Relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o conforme a la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., según corresponda.

**6. Coordinación de los tiempos.** No obstante lo señalado en los párrafos 3 y 5 del Artículo 3:

- a) República Dominicana no estará obligada a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que es anterior al año natural respecto al cual se requiere información similar para ser reportadas al IRS por las IFNR de conformidad con los reglamentos pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.;
- b) República Dominicana no estará obligada a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha en la que se requieren a las IFNR participantes a transmitir información similar al IRS bajo las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.;

c) los Estados Unidos no estarán obligados a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea antes del primer año natural respecto al cual República Dominicana requiera obtener e intercambiar información, y

d) los Estados Unidos no estarán obligados a empezar a intercambiar información antes de la fecha en la cual República Dominicana sea requerida para iniciar el intercambio de información.

#### **7. Coordinación de las definiciones con las Regulaciones del Tesoro EE.UU.**

No obstante el artículo 1 y las definiciones que figuran en los anexos del presente Acuerdo, en aplicación del Acuerdo, República Dominicana podrá utilizar, y permitirá a las Instituciones Financieras de República Dominicana utilizar, una definición en los Reglamentos pertinentes del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, en lugar de la correspondiente definición en el presente Acuerdo, siempre que dicha aplicación no sea contraria a los fines del presente Acuerdo.

### **Artículo 5**

#### **Colaboración sobre Cumplimiento y Exigibilidad**

1. **Errores Menores y Administrativos.** Sujeto a lo que posteriormente se establezca en un acuerdo de autoridad competente celebrado conforme al párrafo 6 del Artículo 3, una Autoridad Competente podrá hacer un requerimiento a través del órgano supervisor de la entidad de que se trate a una institución financiera sujeta a reportar residente en la otra jurisdicción cuando tenga razones para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieron haber llevado a un reporte de información incompleto o incorrecto, o que resultaron en otros incumplimientos de este Acuerdo. En este caso la autoridad competente notificada deberá aplicar su Ley doméstica (incluyendo las penalidades aplicables) para obtener la información correcta y o completa o resolver otros incumplimientos de este Acuerdo.

Ambas partes se comprometen a aplicar las medidas necesarias para evitar la discriminación o tratamiento desfavorable de residentes dominicanos en los Estados Unidos y estadounidenses en la República Dominicana por parte de las Instituciones Financieras en una u otra jurisdicción, como forma de elusión.

2. **Falta de Cumplimiento Significativo.**

a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.

b) En caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, dentro de un período de dieciocho (18) meses después de la primera notificación de la falta de cumplimiento significativo, el Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante. El IRS publicará una lista de todas las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar y otras Instituciones Financieras de Jurisdicciones Asociadas que se consideren Instituciones Financieras No Participantes de conformidad con este párrafo.

3. **Confiability en Terceros que sean Prestadores de Servicios.** Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar utilicen a terceros prestadores de servicios para cumplir con sus obligaciones establecidas por una Parte de conformidad con la legislación interna y disposiciones administrativas como se establece en este Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

4. **Prevención de Elusión.** Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.

#### **Artículo 6.**

##### **Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia.-**

1. **Reciprocidad.** El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con República Dominicana. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con República Dominicana buscando la adopción de regulaciones, y procurar y apoyar la legislación en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.

2. **Desarrollo de Reportes Comunes y un Modelo de Intercambio.** Las Partes están comprometidas en trabajar con otros socios y organismos internacionales para adaptar los términos de este Acuerdo en un modelo común para el intercambio automático de información, incluyendo el desarrollo de estándares de reporte y debida diligencia para Instituciones Financieras.

3. **Documentación de Cuentas Mantenidas al 30 de junio de 2014.** Con respecto a las Cuentas Reportables que sean Cuentas Preexistentes mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar:

a) Al 1 de enero de 2017, el Departamento del Tesoro de EE.UU. se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE.UU. Sujetas a Reportar, a obtener y reportar la cédula de identidad y electoral si es persona física y el RNC Dominicano si es una persona jurídica de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a

República Dominicana según lo requerido por el inciso 2(b)(1) del Artículo 2 de este acuerdo, para reportar con respecto al año 2017 y periodos subsecuentes, y

b) Al 1 de enero de 2017, el Ministerio de Hacienda de República Dominicana se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar, a obtener el TIN de EE.UU. de cada Persona Especifica de EE.UU. según lo requerido por el inciso 2(a)(1) del Artículo 2 de este acuerdo, para reportar con respecto al año 2017 y periodos subsecuentes.

## **Artículo 7**

### **Consistencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas**

1. República Dominicana deberá obtener los beneficios de cualesquiera condiciones más favorables de conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo relacionadas con la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de República Dominicana, otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo firmado, siempre y cuando la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a realizar las mismas obligaciones que República Dominicana, descritas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y sujeto a los mismos términos y condiciones descritos en éstos y en los Artículos del 5 al 9 del presente Acuerdo.

2. El Departamento del Tesoro de EE.UU. deberá notificar al Ministerio de Hacienda de República Dominicana sobre cualesquiera condiciones más favorables y deberá aplicar las mismas de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si estuvieran estipulados en el mismo y hubieran surtido efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo que incorpora los términos más favorables.

## **Artículo 8**

### **Consultas y Modificaciones**

1. En caso de dificultades derivadas de la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para desarrollar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo.
2. Este Acuerdo podrá ser modificado cuando las Partes así lo convengan mutuamente por escrito. A menos que se acuerde algo distinto, dicha modificación entrará en vigor, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del Artículo 10.

## **Artículo 9**

### **Anexos**

Los Anexos formarán parte integral del presente Acuerdo.

#### **Artículo 10**

##### **Término del Acuerdo**

1. Las Partes deberán notificarse por escrito cuando hayan finalizado sus procesos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor \_\_\_\_\_.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación será aplicable el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce (12) meses después de la fecha del aviso de terminación.
3. Las Partes se consultarán de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2016, para modificar este Acuerdo según sea necesario para reflejar el progreso de los compromisos establecidos en el Artículo 6.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, este día \_\_\_\_\_.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA:**

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**